



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Santiago de Cali, Noviembre 30 de 2023

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI
SALA CIVIL
MAGISTRADO DR. HOMERO MORA INSUASTY
E. S. D.

ASUNTO: ESCRITO DE SUSTENTACION A RECURSO DE APÉLACION
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 76001.31-03-010- 2022-00043-01
DEMANDADOS: TRSNAPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A Y OTROS
DEMANDANTE: YARLI RIASCOS CASTRO Y OTROS

MARIA ZULEMA ALBORNOZ RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, domiciliada en Santiago de Cali e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Apoderada del Demandante YARLI RIASCOS CASTRO tal y como consta en el poder anexo al presente expediente, procedo Señor Magistrado Ponente de conformidad a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del presente escrito, a Sustentar ante su Honorable Despacho el Recurso de Apelación referido mediante los medios virtuales.

SUSTENTACION

PRIMERO: Es motivo de inconformidad con la Sentencia Recurrída que el **OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA FALTO AL DEBER DE VALORACION PROBATORIA AL MOMENTO DE TOMAR LA DECISION.**

Esto porque se omitió valorar cuidadosamente el recaudo probatorio que demostraba la realidad fáctica de lo acaecido el **30 de noviembre de 2019** donde un hombre de 32 años de edad que conducía la motociclista de placas EEQ58E por la vía Cali Yumbo, quedó parapléjico de por vida con deformidad física que afecta el rostro de manera permanente; deformidad física del cuerpo permanente; perturbación del órgano nervio periférico nivel sensitivo T12 de carácter permanente; perturbación del sistema urinario de carácter permanente; perturbación funcional del órgano o sistema digestivo de carácter permanente, y la pérdida funcional de los miembros inferiores de carácter permanente, todo ello por la imprudencia del conductor de la buseta de placas YAP 615 de servicio público intermunicipal afiliada a la empresa Transportadora LOS YUMBEÑOS al adelantarlo cerrarlo y frenar intempestivamente.



Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

Es que verificados los hechos de la Demanda y el recaudo probatorio practicado durante el proceso, se hace muy evidente que ese fatídico día 30 de noviembre de 2019, hoy hace cuatro (4) años, hacia las dos de la tarde en la autopista Cali Yumbo, concretamente en la calle 16-2N-20 cuando YARLI RIASCOS CASTRO transitaba en la moto de placas EEQ58E **fue adelantado y cerrado por el conductor de la buseta de placas YAP-615 señor BRANLEN ORTEGA CHARA, quien además freno en su intento por ingresar apresuradamente a la berma a recoger unos pasajeros**, sin calcular bien el espacio con respecto a la moto que acababa de adelantar, generando inevitablemente el impacto entre estos dos rodantes; así pues, que la moto conducida por YARLI golpeará la parte trasera lateral de la buseta referida, generándose lógicamente lo descrito en la primera ley de Newton, es decir, que el objeto en este caso la moto, cambiara su movimiento porque había actuado otra fuerza y esta hace que la víctima, el motociclista, pierda el control de su moto y salga despedido directamente hacia la mitad de la vía en el preciso instante en que pasaba el taxi de placas VCK-511 conducido por el señor GERMAN ENRIQUE OSOSRIO GUERRERO quien literalmente, le paso dicho vehículo por encima de su humanidad, generándole las lesiones irreversibles que lo dejaron parapléjico en el acto.

Sobre la maniobra temeraria que realizó el conductor de la buseta implicada, es decir, **adelantar y cerrar al motociclista en citas; pero además frenarle** mientras ambos transitaban por el mismo carril y en la misma dirección, es importante destacar que el Perito que fue contratado por la propia Aseguradora La Compañía Mundial de Seguros S.A, el licenciado en Física **DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ, confirmo en estrados que esa clase o tipo de buseta implicada de placas YAP-615, marca Daihatsu, línea Delta V118, modelo 2000 PODÍA FRENAR Y GIRAR SIMULTÁNEAMENTE.**

Y es que esto fue lo que hizo su conductor: adelantar y cerrar al motociclista YARLI RIASCOS CASTRO; pero adicionalmente, frenar imprudentemente **para poder ingresar a la berma** donde estaba lo único que le interesaba en ese instante, los pasajeros para transportar.

Fue tan intempestiva la acción del conductor de la buseta que no le permitió a YARLI frenar o esquivarlo, y por el impacto obligado por ese cierre temerario más la frenada imprudente del conductor de la citada buseta, desafortunadamente YARLI pierde el control de la moto y cae hacia la mitad vía por donde rodaba el taxi de placas VCK-511 que termina inevitablemente arrojándolo.

Si se hace un análisis mental de lo que sucedió en esa vía Cali Yumbo, donde es común encontrarnos a diario con busetas intermunicipales recogiendo y dejando pasajeros, porque de eso viven los conductores, los dueños de las busetas y las empresas afiladoras; así pues, encontramos el motivo para que el conductor de la buseta implicada no hubiera dudado un segundo tras haber adelantado y cerrado al motociclista Yarli, frenar para ingresar a la berma cuando alcanzo a divisar que había pasajeros para recoger.

Basta con analizar las fotos e imagen #34 del peritaje obrante **QUE VERIFICAN QUE LA POSICIÓN FINAL DE LA BUSETA ESTÁ EN LA BERMA, no sobre la calle 15**

Es que de no haber sido así, la buseta hubiera quedado sobre la vía Cali Yumbo o calle 15 como si quedo el taxi implicado, pero no fue así. (Imagen #37 del peritaje) y fotografías de la 11 a la 22 (sin enumerar del peritaje).



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Hecho que está plenamente sustentado y donde es más que evidente que el Demandado genero por culpa del conductor de la buseta implicada el accidente que nos ocupa y que es allí donde queda demostrado que el resultado dañoso; es decir que YARLI RIASCOS quedara con PARAPLEJIA BILATERAL de miembros inferiores de por vida con una pérdida de capacidad laboral del 72.28% y con todas las muy lamentables secuelas permanentes indicadas en renglones anteriores, tiene causa efecto en la maniobra prohibida realizada por el conductor referido de la buseta, como causa principal determinante, cuando decide adelantar al motociclista cerrándolo y le frena, lo cual por obvias razones, afecto a mi representado de manera inconmensurable.

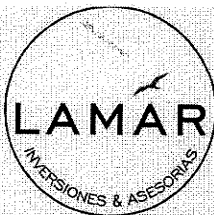
Ahora bien, el Ad Quo baso su fallo única y exclusivamente en juicios de valor erróneos al priorizar aportes de un concepto pericial realizado tres (3) años después de los hechos que nos ocupan, mismo que independientemente de las calidades profesionales de su autor, el licenciado en Física **DANIEL F LABRADOR GUTIERREZ**, las cuales no se discuten; **pero que, por ley no obligan al Juez; FUE PAGADO POR LA ASEGURADORA LA MUNDIAL DE SEGUROS** para defender los intereses económicos tanto de la compañía como la de los demandados, asunto que no puede pasarse por alto.

Y es que si se analiza con detenimiento dicho peritaje, aparte de que se hace una descripción de la vía, se verifica la existencia de la berma, se aclarara que era probable que la buseta implicada transitara por el carril derecho donde se dio la colisión y se indica que era posible que se fuera a detener o estuviera en proceso de detención al momento del impacto. No aporta nada sólido para eximir al responsable de todos los perjuicios causados a mi representado.

Pero además de ello, es relevante que el perito hubiera dicho en estrados que dentro de la baraja de hipótesis era posible que la buseta hubiera frenado, confirmando lo que dijo YARLI.

En todo caso, fue muy evidente que el Perito en comentario, solo hiciera una exposición generalizada de lo que pudo haber sucedido, pues recuérdese que no hubo testigos presenciales que apoyaran la hipótesis de los demandados; y en cambio, solo se basó este peritaje en lo que había anotado el guarda qué llego al sitio de los hechos después del accidente, cuando ya había sido trasladado Yarli a la clínica y sin tener en cuenta la versión del motociclista implicado. Es decir, este guarda con funciones de policía judicial, baso el informe de tránsito donde había tres implicados, uno de los cuales estaba luchando por su vida, en lo que le dijo el conductor de la buseta de placas **YAP-615** a su conveniencia. Extraño hubiera sido que confesara que adelanto al motociclista, que lo cerro porque la bahía estaba ahí mismo y que como había gente para recoger en la bahía, entonces por no pasarse debió frenar y girar y que es cuando siente un golpe atrás.

En este asunto, Señores Magistrados, es evidente que se edificó una teoría basada en una mera hipótesis como concluir que YARLI RIASCOS CASTRO transitaba detrás de la buseta, pero sin ningún argumento probatorio demostrado y en contravía con lo que el propio Yarli bajo juramento dijo en estrados, y es que la buseta implicada lo adelanto, lo cerro y le freno generando el lamentable accidente, porque no le dio tiempo a frenar que es precisamente la razón para que golpee a la buseta por detrás, con la consecuencia tan lamentable indicada.



Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

Es decir, de haberse analizado debidamente el acervo, se hubiera verificado que Branlen Ortega Chara conductor de la buseta de la empresa Transportadora Los Yumbeños SA **SI adelanto y cerro al motociclista YARLI RIASCOS CASTRO y realizó un freno intempestivo**, es decir **SIN PREVIO AVISO, antes de ingresar a la Berma para recoger pasajeros, dando origen el nexo causal** que explica la razón lógica para que YARLI RIASCOS CASTRO colisionara contra la parte trasera de esa buseta y perdiera el control para luego caer despedido a la vía donde fue arrollado por el taxi implicado.

No es entendible porque se le dio pleno valor a un peritaje cuando su autor manifestó que no tenía datos exactos de la velocidad de los implicados antes del accidente, por lo que fue evidente que debió determinar una serie de suposiciones como que podía tratarse de un choque por alcance, pero sin explicar claramente lo que todos sabemos por sentido común y es que, es posible alcanzar a otro rodante **o bien porque el de atrás vaya más rápido y alcance al que va adelante; o porque el que va adelante frene intempestivamente sin avisar; O PORQUE EL QUE TRANSITA ATRÁS ADELANTE AL QUE LO ANTECEDE, LO CIERRE Y LE FRENE INTEMPESTIVAMENTE**, entonces el que es adelantado irremediablemente lo golpearía fatalmente como sucedió en este caso.

SEGUNDA: Pero también es motivo de inconformidad la **FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA A LAS DECLARACIONES BAJO JURAMENTO DE LA VICTIMA Y DEMANDANTE DE LA CAUSA YARLI RIASCOS CASTRO. SIN NINGUNA OBJECIÓN O REPAROS CONCRETOS NI TACHAS DE CREDIBILIDAD.**

Es relevante y motivo de alzada el poco valor probatorio que le dio el operador de Justicia de Primera instancia a la declaración de la persona a quien le consta de primera mano la manera como se presentó realmente el accidente, y basada la Primera instancia, en el simple hecho de lo anotado en la Historia Clínica, sobre un aparente alicoramiento del motociclista, **el cual no fue demostrado científicamente** mediante la prueba en sangre, que es la única manera de saberlo con la certeza exigida por la ley. Lo otro es solo un indicio.

Si de suposiciones se tratara la Justicia, supongamos que el golpe que recibió Yarli en la cabeza cuando le paso el taxi por encima fue tan severo que lo dejó muy aturdido y hablando incoherencias o con pérdida de memoria y que al llegar a la clínica lo hayan presumido embriagado.

La declaración de YARLI RIASCOS CASTRO tiene fundamentos probatorios visibles que no fueron debidamente analizados por la primera instancia ya que como anote en precedencia, se obnubilo con lo que estaba anotado en un renglón de la clínica sin el soporte científico que permitirá dar la certeza y descalifico injustamente la declaración de YARLI.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que Yarli Riascos se hubiera tomado una o más cervezas como lo dijo la señora Juez de primera instancia; aun así, Señores Magistrados, **esta no fue la causa determinante y principal del accidente**, pues si se deja a Yarli Riascos con una cerveza o más en su cuerpo, la causa determinante para que hubiera colisionado contra la buseta no fue por las cervezas, **fue porque la buseta lo adelantó, lo cerro y le freno para ingresar a la Berma a recoger pasajeros.**



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

Esta acción imprudente, temeraria y violatoria de los reglamento de tránsito hubiese sido fatal para cualquier persona en una motocicleta o bicicleta con o sin cerveza en su sangre.

De hecho La Ley 769 de 2002 el Código Nacional de Tránsito en su artículo 66 Parágrafo prohíbe frenar de manera intempestiva: "**...Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que a maniobra no ofrezca peligro**

TERCERO: También se evidencia como yerro en la sentencia de Primera Instancia que fue muy evidente, La **FALTA DE VALORACION PROBATORIA OBJETIVA DEL PERITAGE POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La falta de valoración probatoria objetiva por parte del operador de Justicia de Primera Instancia impidió analizar que el propio perito licenciado en Física **DANIEL LABRADOR GUTIERREZ** dijo bajo juramento que para realizar su peritaje # 1483 **se había basado exclusivamente en los elementos que le habían entregado como el IPAT (realizado después de los hechos que contiene la versión de los conductores de la buseta y del taxi implicados)** Y EN LAS CONDICIONES VIALES HALLADAS EN FEBRERO DEL 2023, (4 años después) lo cual denota falencia de evidencias inmediatas fundamentales para determinar una probabilidad.

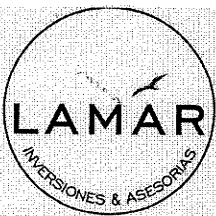
Además, se omitió tener en cuenta que a la mayoría de las preguntas el perito respondía con evasivas o suposiciones como por ejemplo "debió; tuvo que ocurrir; el micro podría estar en proceso de detención".... lo cual, a nuestro juicio, refleja una opinión sesgada hacia los intereses económicos de su cliente que es quien pago sus honorarios, como al afirmar que "de no presentarse el comportamiento del motociclista no se habría presentado el accidente" y pese a que no logro determinar con precisión a que se refería porque jamás entrevistado al motociclista.

Pero tampoco considero la otra cara dela moneda, es decir, que de no presentarse la conducta del conductor de la buseta, este lamentable y catastrófico suceso no se habría presentado.

Además, no se le dio el valor probatorio necesario a la distancia que el perito estableció de la posición final de la buseta con respecto al cordón o andén, la que fue determinada en siete (7) metros, y pese a que la norma expresamente señala que un rodante se debe estacionar a treinta (30) centímetros del andén. En consecuencia, la posición final de la buseta demuestra categóricamente la maniobra de adelantamiento, cerramiento y frenado en que incurrió el conductor de la buseta de placas YAP 615, antes del impacto de la moto de Yarli a la buseta implicada, por su afán de ingresar a la bahía a recoger pasajeros.

No menos importante fue que el perito en citas si manifestó que al momento del impacto de la moto implicada, **la buseta referida estaba en proceso de frenada**, pero también dijo que en esa vía no se podía estacionar sobre el carril y que por eso existía la berma, lo que permite concluir que, lo dicho por Yarli Riascos Castro **es cierto**, en el sentido que, la buseta lo adelanto, lo cerro y le freno.

Y cuando el citado perito indico que no encontró evidencias de la huella de frenada de la buseta, es porque la lógica señala que hubo maniobra de adelantamiento y cerramiento rápido hacia la derecha de la buseta para ingresar a la bahía y frenado



Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

pero no necesariamente en seco como para dejar huella sobre el pavimento, generándose allí el nexo causal que obliga al responsable de las lesiones permanentes de mi representado a repararle el daño irreversible para él, su familia y su hija.

Y la conclusión del perito ante la pregunta de su cliente en estrados señalando que respecto al choque por alcance, se evita el accidente si la moto conserva la distancia de seguridad, pareciera lección aprendida ya que minutos antes había respondido que no había podido establecer la velocidad a la que se desplazaba la buseta; mucho menos la moto. Luego de cualquier manera, como tampoco estableció la velocidad de la moto no es válido asegurar que la moto alcanzo a la buseta, pues esto solo lo habría logrado dirimir un testigo presencial imparcial, y no lo hubo, luego entonces la declaración de YARLI debió analizarse con sujeción a las reglas de la sana crítica. Cabe entonces preguntarnos, porque razón se le dio más validez a lo que le relajaron conjuntamente el taxista y el conductor de la buseta implicados al guarda de tránsito en ausencia de la víctima que gravemente herida ya había sido trasladado a urgencias?

Tampoco la primera instancia valoro en contexto y con sujeción a las reglas de la sana crítica lo que al final remata diciendo el referido perito cuando aclara en estrados que, el tipo de vehículo referido a la buseta implicada de placas YAP-615 por su sistema de frenos **PUEDE FRENAR Y GIRAR A LA DERECHA SIMULTÁNEAMENTE**. Aspecto que confirma claramente que lo dicho por YARLI RIASCOS CASTROS **es cierto**, en el sentido de que **la buseta implicada lo adelanto, lo cerró y le freno intempestivamente siendo esta la causa determinante y principal del accidente en el ejercicio de una actividad peligrosa que aunque era concurrente para los tres implicados, mi representado no actuó con culpa.**

CUARTO: También en la Sentencia recurrida es evidente **LA FALTA DE VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL VERDADERO VALOR QUE TIENEN LOS INFORMES DE POLICIA JUDICIAL EN ESTE CASO DEL IPAT PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO COMO EL QUE NOS OCUPA.**

La falta de esa valoración probatoria idónea del IPAT (Informe Policial de Accidentes) por parte del operador de Justicia de Primera instancia, impidió analizar de manera objetiva que en realidad la parte Demandada si omitió su deber de cuidado y tuvo la causa principal determinante del accidente que nos ocupa. Más aun, después de haber escuchado al perito y por todas las consideraciones previamente expuestas.

Es que se le dio pleno valor a este IPAT aunque carece de capacidad probatoria suficiente para determinar la responsabilidad de una persona. Además, se desestimó que dicho informe fue realizado DESPUÉS del accidente y con la versión de las personas implicadas que encontró el guarda en el sitio de los hechos:

El conductor de la Buseta BRANLEN ORTEGA CHARA y el conductor del Taxi GERMAN ENRIQUE OSORIO GUERRERO.

Además, dicho IPAT ni siquiera fue acreditado por su autor, el guarda de Transito OMAR PAVON, funcionario público, ya que no compareció a estrados para que explicara de manera objetiva su contenido pero sobre todo, para que señalara



Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

porque razón habiendo llegado al sitio de los hechos **cuarenta (40) minutos después de ocurrido el accidente** de tránsito, cuando ya no se encontraba el motociclista quien había sido trasladado a urgencias por su grave estado, sin embargo coloco una hipótesis atribuible al ausente?.

Y precisamente la codificada con el número 121 "distancia de seguridad" que no le podía constar a ninguno de los dos declarantes precisamente por su ubicación al momento de generarse el accidente.

Sobre el valor probatorio, que tienen por si solos los informes de policía judicial, me permito transcribir apartes de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia:

"...En estricto sentido, la prohibición de darle valor probatorio a los informes de policía judicial, contenida en el artículo 50 de la ley 504 de 1.999, podría generar un vicio pero no por su incorporación al proceso, pues de elemental lógica es que los servidores públicos que tienen esa calidad rindan sus informes sobre los hechos y circunstancias de que conocen, ya sea por comisión o por actuar frente a situaciones de flagrancia, porque en tal medida son fruto de sus funciones, sino porque al asignarles cualquier valor, se incurriría en un error de derecho por falso juicio de convicción ya que la ley no permitía tener como prueba a los mencionados informes" (Auto del 4 de noviembre de 2002 rad. 16.182 .M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

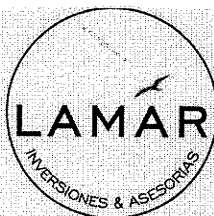
De igual manera, en decisión del 30 de enero de 2004 con ponencia del Magistrado Fernando Arboleda Ripoll, la Sala sostuvo:

"..El nuevo Estatuto, a su turno, aunque más que un asunto de tarifa legal sería de eficacia demostrativa, en el aparte final del artículo 314 determino que las exposiciones rendidas ante funcionarios de policía judicial en cumplimiento de las labores previas de verificación de los hechos, "no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación", de suerte que carecen de capacidad probatoria suficiente para establecer la realización de una conducta punible o la responsabilidad del imputado".

QUINTO: También en la Sentencia recurrida es evidente **LA FALTA DE VALORACION PROBATORIA EN CONJUNTO DEL ACERVO POR PARTE DEL OPERADOR DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA AL MOMENTO DE TOMAR LA DECISION, PORQUE DIO POR CIERTO QUE EL MOTOCILISTA TRANSITABA DETRÁS DE LA BUSETA.**

Esto porque se omitió valorar cuidadosamente el recaudo probatorio donde se hace muy evidente que no existe certeza de que el motociclista transitara detrás de la buseta y por el contrario, el A quo omitió otorgar el valor probatorio a la declaración del único de los implicados que subió al estrado, es decir la de YARLI RIASCOS CASTRO, porque ni el taxista que arrollo al motociclista dejándolo parapléjico ni el conductor de la buseta que lo adelanto y lo cerro y adicionalmente le freno provocando la colisión que le hizo perder el control de la moto para caer sobre la vía al paso del taxi, se hicieron presentes a la audiencia pese a haber sido convocados y citados debidamente.

Ahora bien, el Ad Quo baso su fallo única y exclusivamente en suponer lo que llamo la ley de circulación vehicular para concluir que la motocicleta le había dado alcance a la buseta y que su conductor había incurrido en la falta de no conservar la distancia como causa determinante y exclusivamente apoyada en el IPAT.



Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

Además, señalo que se debió probar la maniobra de adelantamiento de la buseta al motociclista. Y entonces nos preguntamos, porque acepto la tesis de que fue la moto la que alcanzo a la buseta, sin ninguna prueba?

Tampoco le dio el valor probatorio objetivo a lo indicado por el perito en citas cuando manifestó que no pudo conocer las versiones de los implicados en el accidente de tránsito. Luego entonces, conocida en estrados únicamente la versión del motociclista, no es entendible que se haya dado por cierto que NO hubo maniobra de adelantamiento de la buseta a la moto cuando el motociclista declaró bajo juramento que si la hubo y que además fue cerrado y que la buseta también le freno ; lo cual, en cambio, si cuadra con la presencia de la berma a donde quedo finalmente la buseta, explicando entonces objetivamente que la buseta adelanto al motociclista y en su afán por ingresar a la bahía que estaba a su derecha, lo cierra y le frena dejando al motociclista sin la posibilidad de evitar impactarlo en la parte trasera, pero no porque YARLI RIASCOS CADTRO transitara detrás de la buseta, sino porque fue alcanzado adelantado y cerrado por esta.

Con forme a lo anteriormente expuesto, le solcito de manera muy comedida y respetuosa al Honorable Tribunal y a su Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty el siguiente:


PETITUM

De acuerdo al contenido de la sustentación de este recurso, a todos los soportes obrantes y referidos en los hechos de la demanda, a las pruebas practicadas con el debido análisis objetivo y la sujeción a la reglas de la sana critica, muy respetuosamente le solcito al Tribunal Superior de Santiago de Cali Sala Civil y al Magistrado Ponente, Dr. Homero Mora Insuasty que se promulgue **PROVIDENCIA REVOCATORIA** al fallo de Primera Instancia emitido el 20 de Octubre de 2023 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali dentro del proceso referido y en tal efecto NO SE DEN COMO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la avenida de Las Américas #23 BN-81 oficina 217 Edificio España de Santiago de Cali. De manera virtual en el correo electrónico jml@asesoriaslamar.com o yolita1027@hotmail.com. Celular 3155912341 y 3113545054.

Del Señor Magistrado, Atentamente,


MARIA ZULEMA ALBORNOZ RODRIGUEZ¹
CC 31.837.633 de Cali
T.P 40049 del CSJ

¹ La presente firma es de carácter electrónico por lo que, bajo la gravedad de mi juramento, me permito manifestar que es una manifestación espontánea de mi voluntad y sus efectos se extienden únicamente a los de este documento.